

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Procedencia de otorgar condiciones de trabajo a favor del personal de confianza sujeto al régimen de la actividad privada

Referencia : Documento con registro N° 20855-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR si está permitido legalmente que, antes del año 2005, las entidades públicas puedan proporcionar uniformes y vales de consumo (por citar algunos beneficios) a título de costumbre, ley o negociación colectiva, a favor de los funcionarios de confianza del régimen laboral privado N° 728 en virtud a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementarias de la Ley N° 28411, o ello solo correspondía dar a los trabajadores que no eran funcionarios de confianza.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los servidores excluidos del derecho de sindicación en la Constitución Política del Perú y la vigencia de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

- 2.4 Sobre la correcta aplicación de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, debemos indicar que servir ha tenido oportunidad de pronunciar se a través del [Informe Técnico N° 000051-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZFAZVOG



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"3.1 La Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 dispone la continuidad del pago de las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que venían percibiendo los trabajadores hasta el momento anterior a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de enero de 2005, los cuales de otro modo hubiesen tenido que dejarse de otorgar pues debían contar con la norma legal habilitante respectiva, por lo que es posible afirmar que la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 regula exclusivamente un supuesto de hecho que sólo puede ser verificado al momento de su entrada en vigencia y es de aplicación a todas las entidades públicas.

3.2 Aquellos beneficios o tratamientos especiales (otorgados ya sea por costumbre o convenio colectivo) que fueron celebrados antes de la dación de la Ley N° 28411, continuarán otorgándose exclusivamente a favor del personal sujeto al régimen de la actividad privada, previa evaluación efectuada por la entidad que así lo determine."

- 2.5 En ese sentido, la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411¹ dispone la continuidad del pago de las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que venían percibiendo los trabajadores hasta el momento anterior a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de enero de 2005; motivo por el cual, los acuerdos convencionales suscritos antes de la fecha en que la Ley N° 28411 entró en vigencia, mantendrán sus efectos.
- 2.6 No obstante, debemos advertir que la aplicación de dicha disposición es a favor exclusivamente de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, debemos indicar que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, independientemente del régimen laboral con el cual se vinculen con la Administración Pública, por mandato Constitucional se han encontrado excluidos del derecho a la sindicalización desde la Constitución de 1979²; disposición que se mantuvo vigente en la actual Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo artículo 42 indicó que los derechos de sindicación y huelga no alcanzan a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).
- 2.7 Es importante precisar que Dicho criterio fue adoptado con **carácter vinculante** mediante el [Informe Técnico N° 523-2014-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle.

III. Conclusiones

- 3.1 La Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 dispone la continuidad del pago de las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que venían percibiendo los trabajadores hasta el momento anterior a la fecha de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de enero de 2005; motivo por el cual, los acuerdos convencionales suscritos antes de la fecha en que la Ley N° 28411 entró en vigencia, mantendrán sus efectos.

¹ Las entidades del Sector Público, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, por excepción, seguirán otorgando a sus trabajadores las remuneraciones, beneficios o tratamientos especiales que por costumbre, disposición legal o negociación vienen otorgando, de acuerdo a la normatividad laboral.

² Artículo 61.- Se reconocen los derechos de sindicalización y de huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñan cargos de confianza (...)



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.2 Debemos advertir que la aplicación de la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 es a favor exclusivamente de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728. Asimismo, debemos indicar que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, independientemente del régimen laboral con el cual se vinculen con la Administración Pública, por mandato Constitucional se han encontrado excluidos del derecho a la sindicalización desde la Constitución de 1979; disposición que se mantuvo vigente en la actual Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo artículo 42 indicó que los derechos de sindicación y huelga no alcanzan a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, entre otros supuestos (militares, policías, jueces y fiscales).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: ZFAZVOG